



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 11001410375120230154900

Por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **LENY YESMID RUIZ BARAHONA**, identificado con la C.C. 33.435.481, en contra del demandado (a) **SANDRA MILENA BOLÍVAR DUARTE**, identificado con C.C. 39.678.761, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR al señor (a) SANDRA MILENA BOLÍVAR DUARTE, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de (10) diez días paguen las siguientes cantidades de dinero:

- a)-La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato verbal de mutuo.
- b)- Por los intereses moratorios generados desde 1 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

-. Se requiere al demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la copia del “Mensaje de voz por medio de la plataforma Whatsapp del 10 de julio de 2023 07:31 am”, que solicitó tener como prueba, so pena de tenerla por desistida en el momento procesal oportuno, lo anterior, toda vez, que no fue allegada con la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) DIEGO SEBASTIAN MOLINA FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 018 de fecha 26 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA